



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-310/2020

**ACTORA:** DIANA DEL ROSARIO PACO  
ARGUELLO

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO  
DAVID GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIO:** JORGE ALBERTO SÁENZ  
MARINES

Monterrey, Nuevo León, a quince de octubre de dos mil veinte.

**Sentencia** definitiva que **confirma** la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dictada en el juicio ciudadano TEEG-JPDC-54/2020, que desechó por extemporáneo el escrito de demanda presentado por Diana del Rosario Paco Arguello, quien participó en la elección del titular de la presidencia y secretaría general del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Silao de la Victoria, al estimarse que: a) la presentación de la demanda ante autoridad distinta al órgano competente para resolver el medio de impugnación, como lo establece el artículo 383 de la Ley Electoral de la referida entidad, no interrumpe el término para el cómputo de los plazos y no se acredita razón alguna de excepción; b) fue correcto que se consideraran todos los días y horas como hábiles para efecto del cómputo del plazo, pues el acto intrapartidista guarda relación con un proceso de elección.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	3
<b>3. PROCEDENCIA</b> .....	4
<b>4. ESTUDIO DE FONDO</b> .....	4
<b>4.1. Materia de la controversia</b> .....	4
<b>4.2. Decisión</b> .....	5
<b>4.3. Justificación de la decisión</b> .....	6
<b>5. RESOLUTIVO</b> .....	11

## GLOSARIO

<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional
<b>Comisión Nacional:</b>	Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional
<b>Comité Directivo Estatal:</b>	Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Órgano Auxiliar</b>	Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Ley electoral local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

## 2

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

**1.1. Acuerdo que designa al órgano auxiliar.** El trece de diciembre de dos mil diecinueve, la *Comisión Nacional*, emitió el Acuerdo mediante el cual se designa al órgano auxiliar que apoyará en la organización, conducción y validación del proceso interno la elección de las personas titulares de la presidencia y la secretaría general de los 46 Comités Municipales del Estado de Guanajuato.

**1.2. Convocatoria.** El dieciséis siguiente, el *Comité Directivo Estatal*, aprobó la Convocatoria para la elección de las personas titulares de la presidencia y la secretaría general de los Comités Municipales del estado de Guanajuato, para el periodo estatutario 2020-2023.

**1.3. Manual emitido por el Órgano Auxiliar.** El diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, se emitió el Manual de organización que regula la elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General de los Comités Directivos Municipales en el estado de Guanajuato.



**1.4. Solicitud de registro de la actora.** El cinco de febrero, la actora presentó solicitud de registro para participar en la elección del titular de la presidencia y secretaría general del Comité Municipal del *PR*I en Silao de la Victoria, Guanajuato.

**1.5. Resolución del Órgano Auxiliar.** El siete de febrero, el *Órgano Auxiliar* emitió dictamen que declaró improcedente la fórmula en la que participaba la actora.

**1.6. Instancia partidista.** Inconforme con lo anterior, el nueve siguiente, la actora impugnó el dictamen de improcedencia de registro referido en el numeral que antecede ante la Comisión Nacional; al respecto se inició el expediente CNJP-RI-GUA-019/2020.<sup>1</sup>

**1.7. Resolución intrapartidista.** El veintiocho de agosto, la *Comisión de Justicia* declaró infundados sus agravios y confirmó el dictamen que le negó el registro.

**1.8. Juicio local.** En desacuerdo con lo anterior, el cuatro de septiembre la actora promovió juicio ciudadano local ante la *Comisión de justicia*, y fue hasta el catorce de septiembre que el *Tribunal local* la recibió, quedando registrado bajo la clave TEEG-JPDC-54/2020.

**1.9. Resolución Impugnada.** El treinta de septiembre, el *Tribunal local* dictó acuerdo plenario mediante el cual determinó desechar la demanda presentada por la promovente al considerarla extemporánea.

**1.10. Juicio Federal.** Inconforme con esta decisión, el cinco de octubre, la actora promovió el presente juicio.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque la actora controvierte una sentencia emitida por el *Tribunal local* que desechó su demanda, relacionada con la elección de la fórmula para la presidencia y secretaría general del Comité Municipal del *PR*I en Silao de la Victoria, Guanajuato; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

---

<sup>1</sup> Consultable en fojas 112 a 122 del cuaderno accesorio único.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

### 3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de trece de octubre de este año.<sup>2</sup>

### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1. Materia de la Controversia

##### 4.1.1. Resolución impugnada

La actora controvierte el acuerdo plenario del *Tribunal local* que desechó, por extemporáneo, el juicio ciudadano local promovido contra la resolución de la *Comisión de Justicia*, al estimar que:

4

- Tratándose de impugnaciones relacionadas con los procesos internos de elección de dirigencias y postulación de candidaturas de un partido político, todos los días y horas son hábiles, pues así lo dispone el artículo 65 del Código de Justicia Partidaria del *PRI*, en concordancia con el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos.
- Que la resolución de la *Comisión de Justicia* se le notificó a la actora el primero de septiembre<sup>3</sup>, por lo que el plazo legal de cinco días para presentar la demanda transcurrió, del miércoles dos de septiembre al **domingo seis de septiembre**.

Por lo anterior, concluyó que si la demanda no se presentó ante el *Tribunal local*, sino ante la *Comisión de Justicia* el viernes cuatro de septiembre<sup>4</sup>, la cual fue remitida y **recibida por el citado tribunal hasta el lunes catorce de septiembre**<sup>5</sup>, ésta fue extemporánea, pues se actualizó la causal de improcedencia de presentar la demanda **en el órgano competente fuera de los plazos** legales, como lo dispone

<sup>2</sup> Visible a fojas 42 y 43 del expediente principal.

<sup>3</sup> Véase foja 0193 del cuaderno accesorio único del expediente.

<sup>4</sup> Visible a foja 04, del cuaderno accesorio único del expediente.

<sup>5</sup> Véase folio 02 reverso, del cuaderno accesorio único del expediente.



el artículo 420, fracción II, de la Ley Electoral local; de ahí que, acudir ante la mencionada Comisión no interrumpió el plazo legal de cinco días.

### 5.1.2. Planteamiento ante esta Sala

Contra el desechamiento descrito, la actora expresa como **agravio** que el *Tribunal local* indebidamente negó el acceso a la justicia, de esa manera, atendiendo al principio *pro persona*, la responsable estaba obligada a conocer de su demanda local, con independencia de que la haya presentado ante autoridad distinta a la competente.

Asimismo, la promovente considera que el sistema de medios de impugnación genera confusión porque en algunos casos la demanda se presenta ante la autoridad responsable y en otros ante el órgano competente para resolver. Incluso, refiere que el orden jurídico local no es acorde al nacional; además de que la Sala Superior en aras de garantizar el acceso a la justicia, ha reconocido que por regla general los medios de impugnación deben presentarse ante el órgano que emitió la resolución o acto que se combata.

### 5.2. Cuestión a resolver

Esta Sala deberá determinar si la presentación del medio de impugnación ante la autoridad responsable, y no ante el órgano competente para resolverlo, interrumpe o no el término para el cómputo de los plazos.

### 5.3. Decisión

Debe **confirmarse** la resolución controvertida porque fue correcto que el *Tribunal local* considerara que la presentación del medio de impugnación ante la autoridad responsable no interrumpe el término para el cómputo de los plazos, en tanto que así se prevé expresamente en el artículo 383 de la *Ley electoral local*, y, en el caso, no se advierta alguna razón justificada como excepción a dicha regla.

Aunado a que fue correcto que se consideraran todos los días y horas como hábiles para efecto del cómputo del término para impugnar, pues el acto intrapartidista guarda relación con un proceso de elección.

## 5.4. Justificación de la decisión

### 5.4.1. Marco normativo

#### Tutela judicial efectiva y principio *pro-persona*

El artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la *Constitución Federal* establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Sobre el derecho a una tutela judicial efectiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que esta garantía no implica pasar por alto los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de los medios de impugnación<sup>6</sup>.

6 A la par, es necesario precisar que, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, quedaron obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos contenidos en la *Constitución Federal*, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio *pro persona*.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha determinado que el principio *pro persona* no implica que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las

---

<sup>6</sup> Tesis 2a.JJ. 98/2014 (10a.), de rubro: DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Publicada en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Segunda Sala, libro 11, octubre de 2014, tomo I, p. 909.



formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución<sup>7</sup>.

### **Libertad de los Congresos de las entidades federativas para configurar su sistema de medios de impugnación en materia electoral**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, en términos del artículo 17 de la *Constitución Federal*, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales, también es cierto que cada entidad federativa goza de la libertad para configurar su sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Lo anterior, porque el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la *Constitución Federal* ordena que las constituciones y leyes de los estados garanticen en materia electoral, un sistema de medios de impugnación para todos los actos y resoluciones electorales, mismos que deben sujetarse al principio de legalidad; de ahí que sea válido que los congresos locales diseñen las hipótesis de procedencia para los medios de impugnación en cuestiones electorales<sup>8</sup>.

El Máximo Tribunal consideró que el artículo 116 de la *Constitución Federal* no establece lineamiento alguno para que los Estados regulen su sistema electoral; esto es, el legislador constituyente previó una amplia libertad configurativa para que el legislador local definiera los términos del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales electorales, conforme a las necesidades de cada Estado.

Esto es, las entidades federativas gozan de un amplio margen de libertad configurativa para regular, al interior de su organización, los términos del funcionamiento de un órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, siempre y cuando observen las reglas mínimas establecidas en la *Constitución Federal* y la regulación sea congruente con los principios constitucionales relevantes<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> **Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Publicada en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 3, febrero de 2014, tomo I, p. 487.

<sup>8</sup> Acciones de inconstitucionalidad 38/2017 y acumulada; y 129/2015.

<sup>9</sup> Acción de inconstitucionalidad 55/2016.

En este sentido, mientras se garantice la existencia de una autoridad jurisdiccional electoral que sea autónoma e independiente, queda a la libre apreciación del legislador estatal incluir o no, expresamente, otros principios que regulen el funcionamiento del tribunal electoral de la entidad, siempre y cuando sean congruentes con la función jurisdiccional que van a regular y no contravengan las normas constitucionales.

### **Cómputo de plazos para la procedencia de impugnaciones locales**

El artículo 420, fracción II, de la *Ley electoral local*, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se presentan fuera de los plazos previstos en la legislación procesal en cita.

Por su parte, el artículo 391 de la citada Ley local, indica que el escrito de interposición deberá presentarse dentro de los **cinco días** siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que el promovente haya tenido conocimiento de ellos.

8

El diverso 383 de la *Ley electoral local* prevé, en la parte que interesa, que los medios de impugnación **deberán presentarse ante la autoridad competente**, para su conocimiento y resolución, dentro de los plazos previstos; y que **su interposición ante autoridad distinta a la señalada en dicha ley no interrumpirá el término** establecido para instaurarla.

**5.4.1. La recepción de la demanda ante la autoridad responsable no interrumpe el término para el cómputo de los plazos, porque el artículo 383 de la *Ley electoral local*, establece expresamente que deberá presentarse ante el órgano competente**

La actora señala que atendiendo al principio *pro persona*, la responsable estaba obligada a conocer de su demanda local, con independencia de que la haya presentado ante autoridad distinta a la competente [*Tribunal local*].

También refiere que el sistema de medios de impugnación genera confusión porque, en algunos casos, la demanda se debe presentar ante la autoridad responsable y, en otros, ante el órgano competente para resolver. Incluso, refiere que el orden jurídico local no es acorde al nacional.

No le asiste la razón en atención a lo siguiente.





Esta Sala estima que, el *Tribunal local* consideró correctamente que la presentación de la demanda ante una autoridad distinta al órgano competente no interrumpe el cómputo, atendiendo a los siguientes argumentos.

El artículo 383 de la *Ley electoral local*, establece expresamente que:

- Los medios de impugnación deberán presentarse **ante la autoridad competente**.
- La interposición del medio de impugnación ante autoridad distinta a la señalada **no interrumpirá el plazo establecido para su interposición**.

De la demanda local se advierte que la intención de la actora era controvertir una resolución de la *Comisión de Justicia* ante el *Tribunal local*, a quien dirigió su medio de impugnación.

Debe señalarse que el acto que le causa perjuicio, es la resolución que confirma la declaración de improcedencia de la fórmula que integró, por la cual, para la promoción de su demanda todos los días y horas resultaban hábiles conforme a lo dispuesto en el artículo 65 párrafo primero del Código de Justicia Partidaria del *PRI*, por lo que el cómputo de los plazos para promover el medio de impugnación local comenzó a correr al día después de que fue notificado, sin que el hecho de que se hubiera instaurado ante una autoridad distinta interrumpa el término de presentación conforme lo dispone la normativa procesal local.

Con base en lo anterior, es evidente que la actora debía presentar su demanda ante el *Tribunal local* dentro de los cinco días que prevé la *Ley electoral local* y, si en el caso, el medio de impugnación se recibió ante el órgano partidista señalado como responsable y no ante dicho Tribunal, es jurídicamente correcto que no se interrumpiera el plazo para presentar su demanda.

Además, del escrito de demanda no se acredita circunstancia alguna que haga notar la existencia de una causa de excepción justificada que permita tener como válida la interrupción del plazo.<sup>10</sup>

Por lo anterior, tal como lo señaló el tribunal responsable, el plazo para impugnar la resolución de la *Comisión de Justicia* debió computarse de la siguiente forma:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		1 de septiembre Fecha de notificación de la resolución impugnada	2 de septiembre Primer día para impugnar	3 de septiembre Segundo día para impugnar	4 de septiembre Tercer día para impugnar  Fecha en que se presentó ante la <i>Comisión de Justicia</i>	5 de septiembre Cuarto día para impugnar
6 de septiembre  Quinto y último día para presentar el juicio ciudadano ante el <i>Tribunal local</i>	7 de septiembre  Primer día extemporáneo	8 de septiembre  Segundo día extemporáneo	9 de septiembre  Tercer día extemporáneo	10 de septiembre  Cuarto día extemporáneo	11 de septiembre  Quinto día extemporáneo	12 de septiembre  Sexto día extemporáneo
13 de septiembre  Séptimo día extemporáneo	14 de septiembre  Octavo día extemporáneo  Medio de impugnación recibido ante el <i>Tribunal local</i>					

10

En conclusión, la improcedencia del medio de impugnación no reside en la presentación de la demanda ante una autoridad distinta a la competente, deriva en que el *Tribunal local* lo recibió hasta el catorce de septiembre, es decir, fuera del plazo de cinco días previsto por la legislación local.

Por otra parte, la promovente señala que el sistema de medios de impugnación genera confusión porque en algunos casos la demanda se debe presentar ante la autoridad responsable y, en otros, ante el órgano competente para resolver, y que el orden jurídico local no es acorde al nacional, sin perjuicio que la Sala Superior haya reconocido que por regla

<sup>10</sup> Al respecto esta Sala Regional resolvió los expedientes SM-JDC-293/2020 y SM-JDC-294/2020 en los cuales se determinó que el plazo se debía computar tomando en consideración únicamente los días hábiles cuando los actos impugnados sean previos al inicio de los procesos de renovación de las dirigencias partidistas del *PRI*.



general las demandas deben presentarse ante la autoridad que emitió la resolución o acto que se combata.

Sin embargo, su argumento es **ineficaz**.

En primer término, porque el simple señalamiento respecto de la presunta confusión que genera el marco jurídico local no puede entenderse como encaminado a controvertir la constitucionalidad de dicho precepto.

Por otra parte, como también se señaló en el marco normativo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, con base en el artículo 116 de la *Constitución Federal*, existe libertad para que los Congresos de las entidades federativas configuren su sistema de medios de impugnación en materia electoral; de ahí que no debe existir concordancia con el nacional, como es la *Ley de Medios*.

Finalmente, se tiene que el marco normativo local es claro al establecer la forma en que se deberán de presentar los medios de impugnación en el estado de Guanajuato, así como las consecuencias que tendrá la instauración de la demanda ante una autoridad distinta a la competente.

De ahí que, al ser correcta la causa de improcedencia por extemporaneidad se comparte que el *Tribunal local* desechara el medio de impugnación.

1

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato emitida en el juicio TEEG-JPDC-54/2020.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*